



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/126/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Alfredo Mujica Chilaca.---  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, esto en términos de lo previsto por el artículo 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:** CJ/JIN/126/2019

**ACTOR:** ALFREDO MUJICA CHILACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA  
DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN POR PARTE DE LA  
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN EL  
PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO SUPLETORIO AL NO  
ENVIAR LA INFORMACIÓN DE SOLICITANTE AL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL, PARA QUE SE REALIZARA EL  
REGISTRO CORRESPONDIENTE.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Alfredo Mujica Chilaca**, a fin de controvertir el “La omisión por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, en el procedimiento del registro supletorio al no enviar la información de solicitante al Comité Directivo Municipal, para que se realizara el registro correspondiente”; por lo que se emiten los siguientes:



## RESULTADOS<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de junio, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México<sup>2</sup> la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Acolman, Estado de México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019<sup>3</sup>.
2. El veintidós de julio, a decir del actor presentó su registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acolman, Estado de México<sup>4</sup>.
3. El treinta de julio, el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México<sup>5</sup>, emitió un escrito a través del cual se informaba al Comité Municipal, que por acuerdo se declaró supletoriamente la procedencia de registro de la planilla siguiente:

Nombre	Cargo
José Martín Alcantar Cervantes	Presidente
Biola Dafne Castañeda Cuevas	Integrante
Miguel Ángel Luna Martínez	Integrante
María Filomena Zacarías Rodríguez	Integrante

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante CDE o Comité Estatal.

<sup>3</sup> En adelante Normas Complementarias.

<sup>4</sup> En adelante CDM Acolman o Comité Municipal

<sup>5</sup> En adelante la COP



Eliseo Badillo Ramírez	Integrante
Verónica Virginia Islas López	Integrante
Miguel Ángel Vargas Badillo	Integrante
Beatriz Negrete Aguilar	Integrante

4. En esa misma fecha el actor presentó ante el CDM un escrito por medio del cual pedía que se le informara el número de planillas que se habían registrado en tiempo y forma en las instalaciones del Comité Municipal.

5. El primero de agosto, el CDM responde a través de su Secretaría General el escrito mencionado en el punto anterior donde se le informa que ante el Comité Municipal sólo se había registrado la planilla encabezada por el actor, haciendo también mención que la COP había realizado un registro supletorio de la planilla encabezada por José Martín Alcantar Cervantes, omitiendo el envío posterior la documentación que establecía la Convocatoria y Normas Complementarias.

6. El actor señala en su demanda que el 1 de agosto de dos mil diecinueve le fue informado por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del partido en Acolman, Estado de México, que existían dos registros, el del actor y el de José Martín Alcántar Cervantes, éste último realizado de manera supletoria ante la Comisión Organizadora del Proceso.

7. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto se recibió ante esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en contra de “la omisión por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, en el procedimiento del registro supletorio al no enviar la información de solicitante al Comité Directivo Municipal, para que se realizara el registro correspondiente”, mismo que se turnó por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad



identificado con la clave **CJ/JIN/126/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **ALFREDO MUJICA CHILACA**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/126/2019** se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Del escrito de impugnación, se advierte que el actor se queja de “*La omisión por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, en el procedimiento del registro supletorio al no enviar la información del solicitante al Comité Directivo Municipal, para que se realizara el registro correspondiente*”.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que, sí bien es cierto el actor hace valer como materia de disenso *"La omisión por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, en el procedimiento del registro supletorio al no enviar la información del solicitante al Comité Directivo Municipal, para que se realizara el registro correspondiente"*, en realidad lo que pretende es la nulidad del registro de José Martín Alcantar Cervantes como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acolman, Estado de México; validación de registro que llevara a cabo



la Comisión Organizadora del Proceso en la referida entidad federativa, de conformidad con el numeral 22 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Acolman, Estado de México.

De la documental pública que el actor allega al medio de impugnación, refiriéndola como la respuesta que le fuera brindada por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal de Acolman del Partido Acción Nacional; se desprende que el acuerdo de aprobación de registros emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, se hizo público a través de los estrados físicos el día veintinueve de julio del presente año, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión de Justicia tiene conocimiento que efectivamente el acuerdo que se pretende controvertir fue publicado en la fecha que se manifiesta en el oficio de la Secretaría General, ya que al ser presentado por el imparcial, surte efectos probatorios contra su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de su contenido, debido a que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el resolutor, al momento de dirimir la controversia, verifique las afirmaciones producidas en los escritos fijatorios de la litis.

El inconforme si bien es cierto señala que tuvo conocimiento el uno de agosto del año en curso respecto del registro de José Martín Alcantar Cervantes, cabe mencionar que dentro del mismo escrito por el que se pone en su conocimiento dicho registro, se le hace saber que, el registro de candidatos se puede constatar en los estrados del Comité Directivo Estatal, cuyo contenido el actor no controvierte o emite argumentación alguna para desvirtuar lo ahí asentado, por lo que se tiene por cierta la referida publicación.



Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, el actor al hacer referencia a la respuesta que le fuera brindada el uno de agosto de dos mil diecinueve, no realiza manifestación alguna respecto de la publicación por estrados del Acuerdo relativo a la declaración de procedencia de los registros presentados a las candidaturas como aspirantes a Consejo Nacional, Consejo Estatal y Elección de la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, en el municipio de Acolman, entre otros; acuerdo que fuera hecho del conocimiento público el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, tal y como se señala en el escrito de respuesta brindado por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal de Acolman.

Ahora bien, sí el día veintinueve de julio del año en curso se publicó el acuerdo por el que se declaró la procedencia de registro de José Martín Alcantar Cervantes, el actor estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del treinta de julio al dos de agosto, de dos mil diecinueve, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir (*aprobación de registro de José Martín Alcántar Cervantes*) fue publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.



Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**



Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

#### El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

#### **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad

<sup>7</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.



Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día veintinueve de julio próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que el impetrante adjunta a su medio de impugnación, escrito con firma autógrafa del hoy actor, dirigido ante la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acolman, Estado de México, por el que solicita le informe cuantas planillas se registraron en tiempo y forma en las instalaciones de ese comité municipal, así como cuantas y cuales planillas fueron procedentes por la Comisión Organizadora del Proceso, es decir, el actor en su escrito de solicitud realiza un reconocimiento de la procedencia de registro de planillas a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal llevados a cabo por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.

Al respecto, el medio de prueba ofrecido por Alfredo Mujica Chilaca genera convicción del conocimiento que tuvo de la publicación que se encontraba en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de la aprobación del registro de José Martín Alcántar Cervantes, sin que realizara manifestación alguna para controvertir la fecha que ahí se asentó.



Lo anterior debido a que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia; por ello, un documento exhibido surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que éste coincide plenamente con su original, por ello, al ofrecer el actor la respuesta que brindara la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acolman, estado de México, por el que se establece que la publicación de la aprobación del registro de José Martín Alcántar Cervantes, se encontraba vigente desde el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, genera convicción a la autoridad resolutora de un conocimiento previo de los actos controvertidos en un plazo superior a los cuatro días dentro de los cuales debió interponerse el juicio de inconformidad en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, razón que resulta suficiente para tener por actualizada la figura de la improcedencia del medio de impugnación, ante la presentación extemporánea del escrito recursal, de conformidad con el artículo 117, apartado I, inciso d) en relación con el 115 de la normatividad reglamentaria en materia de candidaturas del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 11/2003<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>8</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por ALFREDO MUJICA CHILACA, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Alfredo Mujica Chilaca.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, esto en términos de lo previsto por el artículo 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO